



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por **CONCASA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S** contra **LUIS ENRIQUE BECERRA PEÑUELA y SERGIO ANDRES BECERRA PEÑUELA** cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra original del contrato de arrendamiento base de la presente acción y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que lo anexos corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Allegar poder conferido por parte de la sociedad demandante CONCASA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S. a la **Ab. Yenny Carolina Motta Moreno**, toda vez que, a pesar de estar relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, no fue anexado al líbello, **advirtiéndolo** que si el poder que se allegue se encuentra conferido con la sola firma digitalizada de quien afirma actuar como representante legal de la sociedad accionante, deberá indicarse expresamente la dirección electrónica de la togada debidamente registrada en el SIRNA y anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado por el poderdante como mensaje de datos desde el correo electrónico que figure como del ejecutante en el respectivo certificado de existencia y representación legal y en caso contrario deberá hacerlo cumpliendo con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- En el hecho cuarto, se aduce que la sociedad **FIANZA CREDITO DE SANTANDER S.A**, mediante contrato de fianza N° 92349 se constituyó en fiador de su arrendatario y su codeudor, respecto de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento celebrado el **10 de febrero de 2020**, cuando de la revisión del líbello, así como del contrato de arrendamiento arrimado, se advierte que fue celebrado el **11 de abril de 2019**, aunado a que en el contrato de fianza no se determina lo afirmado,

situación que genera una inconsistencia respecto de lo afirmado en dicho sustento factico que debe ser corregida.

- Allegue los linderos del parqueadero 2207 Piso 4 y el Loker No.4 Piso 4, toda vez que no se anexan al expediente, puesto que lo que obran en al escritura pública allegada identifican otro parqueadero y loker, lo anterior para efectos de cumplir con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se remitió a la pasiva **simultáneamente** con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos vía física o electrónica, **advirtiéndolo** que lo propio deberá hacerse con el escrito de subsanación que para el efecto se presente, para lo cual deberá allegar el certificado emitido por el iniciador de la cuenta de correo electrónico remitente que dé cuenta de su remisión o la certificación expedida por la empresa de servicio postal o cualquier otro medio de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482e7b078928785363a63a157f939cdf929283ad7db12c071882ab21b14f138

Documento generado en 13/05/2021 03:17:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.62 del 14 de mayo de 2021.